

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO QUE MODIFICA EL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL DE 1993 ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, SUSCRITO EN ARICA EL 20 DE MARZO DEL AÑO 2002.

SANTIAGO, agosto 02 de 2002.-

M E N S A J E N° 161-347/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo que Modifica el Convenio de Seguridad Social de 1993 entre el

Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, suscrito en Arica el 20 de marzo del año 2002.

I. ANTECEDENTES.

Este Acuerdo se inscribe dentro de la política general del Gobierno de proteger los derechos de los trabajadores, cualquiera sea la actividad que ellos desarrollen.

En este caso, se trata de establecer un estatuto jurídico y administrativo en materia de seguridad social, que regule y mejore la situación de los trabajadores migrantes de Chile y Brasil, actualmente regida por las normas del Convenio de Seguridad Social, suscrito entre ambos países el 16 de octubre de 1993, y publicado en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1996.

Lo anterior, con el objeto de permitir a los beneficiarios un mejor acceso a las prestaciones a que tienen derecho; otorgarles, a su vez, nuevos beneficios previsionales; y, asimismo, introducir al Convenio vigente ciertas modificaciones acordes con los cambios del Derecho Internacional.

II. ESTRUCTURA.

El presente Acuerdo modificatorio está conformado por dos Artículos Permanentes.

Por una parte, el Artículo 1º contiene propiamente las modificaciones que se introducen al Convenio de 1993.

Enseguida, y en relación con dichas modificaciones, el Artículo 2º regula la entrada en vigor de las mismas y la oportunidad en que podrán hacerse efectivos los pagos de las prestaciones a que ellas dieran lugar.

Por otro lado, y dadas las modificaciones que ambos Estados han acordado introducir al texto del Convenio de 1993, la estructura original de este, de 27 Artículos distribuidos en cuatro Capítulos, pasa a ser de 30 Artículos, distribuidos ahora en seis Capítulos.

III. CONTENIDO DEL ACUERDO.

1. Disposiciones Generales.

El Acuerdo comienza estableciendo una serie de modificaciones al Capítulo I del Convenio de 1993, relativo a las "Disposiciones Generales".

a. En primer término, el numeral 1.- del Artículo 1º del Acuerdo modifica el Artículo 2º, contemplando ahora tres párrafos.

En el párrafo primero, se señalan los beneficios a los que se aplica el Convenio. Para efectos de Brasil, se reemplaza la letra f) original, que se refería a "Natalidad", por "tiempo de cotizaciones", lo que permite que Brasil otorgue unilateralmente jubilaciones por años de servicios. Se agrega también una letra i), referida a la "Asignación por maternidad".

En el párrafo segundo, se permite a los empleados públicos de Brasil, no sujetos al Régimen General de Previsión Social, solicitar la certificación de los períodos cotizados en ese país, para efectos de ser considerados en Chile.

El párrafo tercero, por último, agrega una norma que permite que el Convenio también sea aplicado a la legislación que complemente o modifique las disposiciones legales que se individualizan en este artículo 2º.

b. Luego, se amplía el ámbito de aplicación del Convenio a todas aquellas personas que deriven sus derechos de los trabajadores afectos a la legislación chilena o brasileña.

c. A continuación, se introducen modificaciones que responden a la necesidad de ajustar los antiguos preceptos del Convenio a la realidad actual.

Así, se fija en 4 años el período por el cual los trabajadores enviados por su empleador a prestar servicios en el territorio de la otra Parte, continúan afectos a la legislación de seguridad social del país del cual proceden.

Asimismo, se faculta a la Autoridad Competente respectiva para autorizar un nuevo período de desplazamiento, pero sólo después de un año de terminado el primer período.

Además, y con el fin de flexibilizar el otorgamiento del beneficio excepcional que permite al trabajador continuar afecto a la legislación previsional del país del cual procede, se faculta a las Autoridades Competentes para que, de común acuerdo, autoricen excepciones a la regla general contemplada en el N° 1 de este Artículo.

d. Finalmente, el numeral 4.- introduce modificaciones en cuanto a la Exportación de Pensiones, consagrando este principio fundamental de la Seguridad Social que no estaba considerado en el Convenio actualmente vigente.

Al efecto, se indica en el Artículo 6° que las prestaciones otorgadas por un Estado Parte se pagarán en el territorio del otro Estado Parte o en el de una tercera Parte. Esta situación facilitará el pago de las prestaciones debidas por Brasil a nuestros connacionales, quienes, de no mediar esta norma, deben solventar gastos adicionales para percibir las prestaciones otorgadas por Brasil.

En relación a este beneficio y mediante el numeral 23.-, se establece que las comisiones bancarias en que se incurra como consecuencia del pago de una pensión exportable, serán de cargo de la Entidad Gestora de la Parte que concede el beneficio. En cambio, las comisiones que se cobren en el Estado receptor del pago, serán de cargo del interesado.

2. Disposiciones sobre Asistencia Médica y Pensiones.

En segundo lugar, el Acuerdo contempla una modificación a las normas del Convenio relativas a la "Asistencia Médica y Pensiones", contenidas en el Capítulo II.

Así, el numeral 5.- del Artículo 1° varía la denominación del Capítulo por "Disposiciones Sobre Asistencia Médica y Beneficios", e incorpora expresamente en el Artículo 7°, una norma que otorga protección de salud a los pensionados en uno de los Estados Contratantes que residan en el territorio del otro Estado, en las mismas condiciones que los pensionados del Estado que otorga la prestación de salud.

3. Disposiciones Relativas a Chile.

En tercer término, el Acuerdo incorpora un nuevo Capítulo III referido a las "Disposiciones Relativas a Chile", disponiendo una serie de modificaciones a los Artículos comprendidos en él.

a. Primeramente, se reemplaza el actual Artículo 8º, relativo a la aplicación de las disposiciones legales chilenas y brasileñas, permitiendo a los beneficiarios acceder a pensión en ambos Estados, según el tiempo de seguro cumplido y conforme a las normas de la legislación interna de cada uno de ellos, lo que no ocurre en la actualidad.

En efecto, el Convenio vigente establece un derecho de opción entre la pensión autónoma a que el interesado tiene derecho según la legislación de la Parte correspondiente, o las pensiones proporcionales a que podría acceder considerando la totalización de los períodos de seguro cumplidos en ambos países, no pudiendo mantener la pensión autónoma, por estimarse que las cotizaciones se consumieron en la concesión de este beneficio. En consecuencia, el otro Estado no puede sumar esos períodos cotizados para determinar si el interesado tiene derecho a una pensión proporcional.

b. Enseguida, se establece la forma en que se efectuará el cálculo de las pensiones chilenas y brasileñas.

A su vez, en los mismos Artículos se permite totalizar los períodos de servicios prestados en labores calificadas de pesadas o que perjudiquen la salud o la integridad física de las personas.

c. Finalmente, mediante los numerales 9.- y 11.- se suprimen los Artículos 10º, 11º y 13º del Convenio y se modifica el Artículo 15º.

Respecto de este último precepto, se estatuye que la Entidad Gestora determinará el valor de la prestación como si todos los períodos de seguro hubieren sido cumplidos conforme a su propia legislación, agregándose que para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para

pensionarse anticipadamente, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación brasileña.

Además, se dispone que los trabajadores que se encuentren afiliados al sistema de Capitalización Individual en Chile, podrán enterar voluntariamente en ese sistema sus cotizaciones previsionales, en calidad de trabajadores independientes y durante el tiempo que residan en Brasil, sin perjuicio de dar cumplimiento a la legislación interna de este último país acerca de la obligación de cotizar.

4. Disposiciones Relativas a Brasil.

En cuarto lugar, el Acuerdo incorpora un nuevo Capítulo IV referido a las "Disposiciones Relativas a Brasil", en el que se comprenden dos nuevos preceptos y se regulan la totalización de períodos de seguro y el cálculo del beneficio.

a. Primeramente, se incorpora un nuevo Artículo 13º, que trata de la "Totalización de Períodos de Seguros" y contempla tres párrafos.

El párrafo primero permite a los beneficiarios de prestaciones, para el efecto de adquirir, mantener o recuperar el derecho a esas prestaciones, en conformidad con la legislación brasileña, totalizar los períodos de seguro cumplidos conforme a dicha legislación, si fuere necesario, con los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación chilena, considerándolos, siempre que no se superpongan, como si todos los períodos se hubieren enterado bajo la legislación de Brasil.

El párrafo segundo permite, igualmente, totalizar los períodos de seguro cumplidos en un tercer país, condicionado a que éste tenga un Convenio de previsión social que contemple la especie de beneficio que se ha solicitado.

Finalmente, el párrafo establece que, cuando la legislación brasileña supedite el derecho a una prestación especial a la condición de que los períodos de seguros hayan

sido cumplidos en condiciones especiales que perjudiquen la salud o la integridad física, se considerarán los períodos cumplidos en Chile, en iguales condiciones para acceder a esa prestación en Brasil.

b. A continuación, se fijan las reglas aplicables para la determinación y cálculo de las pensiones brasileñas.

5. Disposiciones Comunes.

En quinto lugar, el Acuerdo incorpora un nuevo Capítulo V referido a las "Disposiciones Comunes", a través de las cuales se regulan un conjunto de materias de interés para ambas Partes Contratantes.

a. Para comenzar, se establece que no se considerarán los períodos de seguro inferiores a un año, salvo que ellos, por sí solos, otorguen derecho a algún beneficio.

b. Luego, se agrega un nuevo Artículo 16°, sobre "Mantención de la Calidad", mediante el cual se preceptúa que la calidad de imponente activo o de pensionado que el trabajador tenga en uno de los Estados Contratantes, se asimila a la calidad de imponente activo en el otro Estado Parte. Esta ficción legal resulta indispensable para que los ex-imponentes de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, puedan cumplir el requisito de ser imponente o estar cotizando a la época en que ocurra el siniestro (vejez, invalidez o muerte).

c. Por su parte, mediante el numeral 19.- se reemplaza el actual Artículo 17°, estableciendo ahora que para solicitar un beneficio en uno de los Estados Contratantes, no es necesario que a su vez se hayan cumplido los requisitos para requerir igual beneficio en el otro Estado Parte.

6. Disposiciones Finales.

En sexto lugar, el Acuerdo introduce una serie de adiciones y modificaciones a las denominadas "Disposiciones Finales", contenidas ahora en el nuevo Capítulo VI.

a. De esta forma, se señala que para los efectos de la Exportación de Pensiones, éstas podrán ser pagadas en la moneda del respectivo país, en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda que acuerden las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes.

b. Enseguida, se consagra la posibilidad de totalizar períodos de servicios para los efectos de determinar si una persona tiene derecho a subsidio de salud, estableciéndose que, en el caso de Chile, aquello sólo es procedente respecto del sistema público de salud.

c. A continuación, se agregan aspectos relativos a la determinación de invalidez, incorporándose dos números que se refieren al pago de los exámenes médicos adicionales, estatuyéndose que dicho costo será asumido por la Entidad Gestora de la Parte que lo solicite, y que si se trata de un afiliado al sistema de Capitalización Individual chileno, se solicitará el copago de dichos gastos cuando corresponda.

d. En lo que respecta a la facultad de representación que se otorga a las autoridades consulares en materia de beneficios previsionales, se agrega una norma que restringe este mandato y que tiene por objeto resguardar los intereses del peticionario. Así, se excluyen de este mandato la facultad de percibir las prestaciones que se concedan en virtud del Convenio, y el derecho de opción para escoger la modalidad de la pensión para los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones.

e. En cuanto a las contingencias acaecidas antes de la vigencia del Convenio, se establece que la aplicación de aquél otorgará derecho a prestaciones por dichas contingencias, salvo que se trate de un pago único. No obstante, el pago de estas prestaciones no se hará con efecto retroactivo a la fecha de entrada en vigor del Convenio.

f. Luego, se regula la entrada en vigor del Convenio y la posibilidad de denuncia del mismo, en cuyo caso las disposiciones del Convenio se continuarán aplicando a los derechos ya reconocidos durante su vigencia.

g. Por ultimo, se otorga a las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes la facultad para elaborar, de común acuerdo, los Acuerdos Administrativos necesarios que permitan la aplicación del Convenio.

7. Entrada en vigor de las modificaciones al Convenio.

Para finalizar, y por lo que se refiere a la entrada en vigor de las modificaciones recién comentadas, el Artículo 2º del Acuerdo establece que éstas comenzarán a regir a contar de la fecha de vigencia del Convenio que se modifica, no obstante que los pagos de las prestaciones a que ellas dieren lugar, sólo se harán efectivos a partir de la fecha de la última notificación entre los Estados Contratantes de haberse cumplido con las formalidades constitucionales y legales necesarias para la entrada en vigor del presente Acuerdo modificatorio.

En mérito de lo precedentemente expuesto, y considerando que este texto modificatorio perfecciona las normas contenidas en el mencionado Convenio de Seguridad Social actualmente vigente entre ambos Estados, introduciendo cambios sustantivos que permiten lograr un cuerpo armónico y cohesionado, orientado fundamentalmente a la protección de los derechos de orden previsional reconocidos como una derivación del esfuerzo laboral e impositivo de los beneficiados con sus normas, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTICULO UNICO.- Apruébase el "Acuerdo que Modifica el Convenio de Seguridad Social de 1993 entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federativa del Brasil", suscrito en Arica el 20 de marzo del año 2002."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
Ministra de Relaciones Exteriores

RICARDO SOLARI SAAVEDRA
Ministro del Trabajo
y Previsión Social